

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
5701/2016**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión 5701/2016, interpuesto contra la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes.

1. Hechos. De los autos de origen se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil once, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los quejosos ***** y ***** fueron detenidos por portar armas de fuego y poseer diversos cartuchos de armas de fuego.

A las **seis horas** del treinta y uno de agosto del citado año, cuatro agentes adscritos a la Unidad de Especialización Antisecuestros, montaron un operativo de vigilancia, cercano al

domicilio *****, con la finalidad de ubicar a la persona con nombre *****, por lo que al realizar ese operativo, dos agentes observaron que por la calle *****, al cruce con *****, circulaba una camioneta *****, tripulada por cuatro sujetos, advirtiéndole que el conductor coincidía con las características de *****, por lo que de inmediato solicitaron informes sobre el número de placas de circulación que portaba dicha camioneta, obteniendo como resultado que esas placas pertenecían a un vehículo distinto (stratus, modelo mil novecientos noventa y siete), motivo por el cual le marcaron el alto a la camioneta. Una vez detenido el vehículo, los agentes observaron un arma de fuego (identificada pericialmente como fusil, semiautomático, calibre 5.56mm x 45mm, marca *****, matrícula *****, modelo *****, con dos cargadores), en el lado del copiloto de la camioneta, por lo que de inmediato aseguraron a los cuatro tripulantes, entre los que se encontraba el quejoso *****.

Minutos después, a las **seis horas con veinte minutos** de ese mismo día, sobre la calle ***** y *****, los referidos agentes, a raíz de la información que les manifestó ***** (en el sentido de que momentos previos a su detención se encontraba con otros tres sujetos, los cuales iban a bordo de un vehículo stratus, blanco, que andaban juntos en busca de personas para secuestrar), ubicaron el señalado vehículo con varios sujetos en su interior, y tras solicitar la información sobre el número de placas de circulación que portaba dicho auto, se enteraron que el referido automotor contaba con reporte de robo (*****), motivo por el cual le marcaron el alto. Ya detenido el vehículo, los agentes observaron un arma de fuego (identificada pericialmente como carabina, semiautomática, calibre 5.56mm x 45mm, marca *****, matrícula *****, modelo *****, con dos cargadores), en el lado del copiloto del auto, por lo que de inmediato detuvieron a sus tres tripulantes, entre los que se encontraba el quejoso *****. Luego los agentes localizaron una pistola, tipo

escuadra (identificada pericialmente pistola, con funcionamiento semiautomático, calibre .380 auto, marca *****, matrícula *****, con un cargador y ochenta y tres cartuchos) en el piso del lado del conductor del vehículo.

Dichos acontecimientos¹ dieron origen a la averiguación previa respectiva, por la comisión de diversos delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. Primera instancia. Por esos hechos, el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, en la causa penal *****, el veinticinco de julio de dos mil catorce dictó sentencia condenatoria², en la que declaró a:

- ***** penalmente responsable de los delitos: **i) Portación de armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c); y **ii) Posesión de cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83 quat, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- ***** penalmente responsable de los delitos: **i) Portación de armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c); **ii) Portación de armas de fuego sin licencia**, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con el numeral 9, fracción I; y **iii) Posesión de cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, previsto y sancionado en el

¹ Extraídos de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil catorce, emitida en la causa penal *****, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, consultada en el Sistema Integrado de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

² Cuaderno del toca penal *****, fojas 113 a 114.

artículo 83 quat, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Motivo por el cual impuso, a cada uno, cuatro años de prisión, entre otras penas.

3. Segunda instancia. Los enjuiciados y el agente del Ministerio Público de la Federación interpusieron recurso de apelación, el cual se radicó como toca penal *****, en el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Posteriormente, por instrucciones de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, del dictado de la sentencia se hizo cargo, en auxilio, el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, registrando el asunto como cuaderno auxiliar *****, y el veintisiete de febrero de dos mil quince emitió su fallo, en el que modificó la sentencia de primer grado³. Dicha modificación consistió, por una parte, en absolver a los quejosos del delito Posesión de cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; y, por otra parte, tuvo por demostrada la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Razón por la cual impuso ocho años de prisión a *****, y ochos años tres día de prisión a *****, entre otras penas.

SEGUNDO. Amparo directo. Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciséis, los quejosos promovieron juicio de amparo directo⁴, contra el referido Primer Tribunal Unitario, al que le reclamaron la citada sentencia de veintisiete de febrero de dos mil

³ *Ibidem*, foja 106 a 190.

⁴ Cuaderno de Juicio de Amparo Penal *****, fojas 4 a 16.

quince, cuya ejecución atribuyeron al referido Juez Tercero de Distrito en Materia Penal; señalaron como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como el numeral 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, cuyo presidente lo registró como *********, admitió a trámite la demanda y le dio intervención al Ministerio Público de la Federación⁵.

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis⁶, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, decidió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable 1) deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, 2) dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, es decir, sin tomar en cuenta la declaración ministerial de los quejosos, así como la declaración ministerial de los policías aprehensores, con plenitud de jurisdicción realice el análisis de la sentencia de manera fundada y motivada.

TERCERO. Recurso de revisión. Los quejosos lo interpusieron mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento⁷.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de seis de octubre dos mil dieciséis⁸, formó y registró

⁵ *Ibidem*, foja 27.

⁶ *Ibidem*, fojas 51 a 139.

⁷ Cuaderno de Amparo Directo en Revisión 5701/2016, fojas 3 a 23.

el expediente como Amparo Directo en Revisión 5701/2016, admitió el recurso de revisión que hacen valer los quejosos, radicó el expediente en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de noviembre dos mil dieciséis⁹, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso es oportuno porque se interpuso el noveno día del plazo de diez días con que contaba para hacerlo.

⁸ *Ibidem*, fojas 26 a 29.

⁹ *Ibidem*, foja 71

En efecto, a los quejosos se les notificó la sentencia recurrida, a través de su autorizado, el siete de septiembre de dos mil dieciséis,¹⁰ comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (ocho de septiembre), por lo que el plazo para la interposición del presente recurso corrió del nueve al veintisiete de septiembre del mismo año (sin contar el diez, once, diecisiete, dieciocho por corresponder a sábados y domingos; así como también, el catorce, quince¹¹ y dieciséis¹², por haber sido inhábiles), en tanto que el recurso se interpuso el veintiséis de septiembre.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formuló el recurrente.

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo, los quejosos expusieron, en esencia, los siguientes:

- **Detención ilegal.** Se vulneró en su perjuicio los derechos humanos de libertad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que fueron detenidos arbitrariamente.

Sostienen que de las constancias se advierte dos momentos separados en tiempo respecto de su detención. El primero, ocurrió a las seis horas del treinta y uno de agosto de dos mil once, en las calles

¹⁰ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** , foja 144.

¹¹ De conformidad con la Circular 24/2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en cuyas fechas (catorce y quince de septiembre), en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, no corrieron los plazos de Ley.

¹² Con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 de la Ley Federal del Trabajo y, el Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

***** , con la detención de ***** y otras tres personas, debido a que en el interior de la camioneta Rav 4 en que viajaban, encontraron una arma larga, del lado del copiloto.

En ese contexto, alegan que los elementos aprehensores transgredieron el artículo 16 constitucional al realizar la detención narrada, sin existir orden de detención de autoridad competente, dado que no se presentó alguna circunstancia manifiesta de flagrancia, sin que se pueda tener como tal, la supuesta orden de localización emitida por el fiscal del fuero común, dado que ese acto de molestia es inconstitucional, por carecer de justificación legal y respaldo constitucional.

El segundo momento, dio inicio con el interrogatorio que les practicaron los policías aprehensores, lo cual motivó la búsqueda que los llevó a obtener información respecto de diversas personas y un vehículo, para luego realizar la detención de ***** , acto que se traduce en una violación de derechos humanos y en exceso de las facultades de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, cuyas prerrogativas se encuentran sujetas a lo ordenado por el Ministerio Público, lo que en el caso no aconteció.

De manera que el hallazgo de los objetos ilícitos que los policías encontraron en el vehículo en que viajaba ***** , como copiloto, deben ser excluidos, dado que sin esos actos transgresores de derechos humanos, el hallazgo no hubiera sido posible.

- **Ausencia de registro en la detención.** Sostienen que también se vulneró el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal, porque los agentes aprehensores no dieron aviso inmediato y tampoco registraron de las detenciones, con lo cual transgredieron los

artículos 3, fracción V, y 193 Quater del Código Federal de Procedimientos Penales.

- **Demora en la puesta a disposición.** De las constancias no se advierte que la puesta a disposición fuera inmediata, dado que no hay hora en la recepción del parte informativo.

- **Golpes y tortura.** Señalan que hubo tortura y malos tratos durante su detención, pues de acuerdo con lo narrado por los diversos procesados y de los dictámenes médicos correspondientes, se advierte que –al menos uno de ellos– presentó signos de lesiones.

- **Transgresión al derecho de defensa.** La responsable valoró material probatorio desahogado en franca violación al derecho de contradicción y debido proceso, ya que: **a)** las declaraciones de los policías aprehensores se recabaron sin la presencia de su defensa, lo que vulnera su derecho fundamental de defensa adecuada, previsto en la fracción VIII, del inciso B, del artículo 20 constitucional; **b)** el parte informativo tampoco debió ser valorado, dado que no fue sujeto a contradicción alguna, razón por la cual carece de confiabilidad y, por ende, también debió excluirse.

- **Falta de acreditación del delito y responsabilidad.** Afirmaron que se vulneraron sus derechos fundamentales al otorgarse valor probatorio al testimonio de los policías captores, pese a que su dicho es inverosímil, carece de espontaneidad, emitido por personas sin probidad ni honestidad, cuyo depuesto se contradice entre ellos mismo, tampoco fue robustecido y, por el contrario, fue desvirtuado con las versiones de descargo, así como con diversos elementos de prueba que la fortalecen. Agregan que no hay prueba suficiente y tampoco es razonable que se les atribuya –a todos– la portación de las diversas armas.

- **Falta de acreditación de agravante.** Sostienen que en el caso no se acredita la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que señala textualmente “cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III el presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble”, ya que en el caso, no se demostró que los detenidos formaran parte de un grupo y tampoco que todos portaran las armas que fueron localizadas en los respectivos vehículos.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.

Desestimó los conceptos de violación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Detención. El Tribunal Colegiado advirtió que del contenido de las constancias que obran en autos, particularmente de lo señalado por los elementos aprehensores Jorge Cabrera Rodríguez, José Francisco Morales Parra, Ricardo Treviño Montoya y Juan Alejandro Galván Guajardo, que al tener conocimiento que una persona de nombre *****, coincepado de los aquí quejosos, fue señalado como partícipe en el secuestro de un individuo de nombre *****, y usaba una camioneta marca *****, tipo RAV4, color verde, se montó un operativo de vigilancia en un lugar cercano a su domicilio, a efecto de poder localizarlo y que el día de la detención se percataron que ese individuo viajaba en compañía de otras personas, -entre ellos ***** aquí quejoso- en la camioneta color verde antes mencionada, por lo que le marcaron el alto a través del altoparlante de la patrulla, y al abordar a las personas que viajaban en el vehículo indicado, se percataron que se pusieron nerviosos, percatándose que en el interior del vehículo, del lado del copiloto traían una arma larga de fuego que son consideradas del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales

por lo que procedieron a la detención de dichas personas entre ellas el quejoso *****.

Mientras que ***** fue detenido a bordo de un automóvil cuando, junto con otras personas, portaban armas de fuego una de ellas del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, pues refirieron los elementos captosres en el oficio de puesta a disposición, que las personas que viajaban en el vehículo marca ***** , tipo RAV4, color verde, en el que fue aprehendido el coinceplado ***** , les informaron que el ahora quejoso junto con otros sujetos a horas de la madrugada buscaban a personas para secuestrar por lo que fueron abordados por los elementos policiacos, encontrando en el vehículo en el que viajaban, un arma de la exclusividad indicada y otra de las que para su portación por los particulares se requiere licencia de las autoridades castrenses del país; proceder que estimó correcto al tenor de las tesis 1ª. XCII/2015 (10ª) y 1a. XCIV/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL”* y *“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES”*.

En ese sentido, se obtiene que los quejosos fueron detenidos cuando estaban en flagrancia delictiva.

Puesta a disposición. En el caso existió retención prolongada, pues del parte informativo suscrito por los agentes que realizaron la investigación, se observa que cuatro de los imputados fueron detenidos a las seis horas y otros tres a las seis horas con veinte minutos del treinta y uno de agosto del dos mil once, respectivamente, y fueron puestos a disposición de diversa autoridad indagadora ese

mismo día, sin que se aprecie en el oficio de referencia la hora exacta, sólo un sello de esa fecha por la Agencia del Ministerio Público Investigador Número 1 del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Apodaca, Nuevo León.

De ahí que si los quejosos fueron puestos a disposición ante el Ministerio Público, el día de su detención, treinta y uno de agosto del dos mil once no antes de las trece horas con treinta y cinco minutos, y su aprehensión se llevó a cabo a las seis horas y a las seis horas con veinte minutos, es evidente que transcurrieron más de siete horas desde su detención y el momento en que fueron puestos a disposición del fiscal investigador.

Por tanto, lo anterior hace evidente que existió demora en la puesta a disposición de los imputados de al menos siete horas, sin que exista un motivo justificable para ello, porque del propio parte informativo se advierte que fueron detenidos en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por agentes ministeriales destacamentados en dicho municipio y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Tercer Distrito en el Estado, residente en Apodaca, Nuevo León, hasta las trece horas con treinta y cinco minutos, siendo que de inmediato debieron ponerlos a disposición del ministerio público para que resolvieran su situación jurídica con motivo del hecho ilícito flagrante en que fueron encontrados.

A partir de esa violación de derechos fundamentales, el Tribunal Colegiado decidió excluir la declaración ministerial rendida por los ahora quejosos, precisando que la autoridad responsable no debe tomarla en cuenta al examinar la demostración del delito y la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión. Y para

respaldar su determinación invocó las tesis CLXXV/2013 (10ª) y CLXVII/2013 (10ª), de esta Primera Sala, de rubros: *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”* y *“EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA”*.

Defensa adecuada. Por otra parte, el Tribunal Colegiado advirtió que las declaraciones ministeriales de los aprehensores Jorge Cabrera Rodríguez, José Francisco Morales Parra, Ricardo Treviño Montoya y Juan Alejandro Galván Guajardo, en las que ratificaron el parte informativo y declararon en relación a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que fueron detenidos los quejosos y coinculpados y llevaron a cabo la localización de las armas afectas a la causa, deben considerarse nulas, en virtud de que se recabaron con violación al derecho de defensa, ya que se recabaron sin que haya estado presente el defensor del quejoso, con lo cual se vulneró el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal.

Como respaldo de su decisión, invocó la jurisprudencia 1ª./J. 23/2006, de rubro *“DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”*.

Precisó que en autos se advierte que existen pruebas provenientes de fuente independiente en virtud que los aprehensores de los quejosos y coinculpados, durante el desarrollo de la causa

penal comparecieron ante el juez de la causa y se desahogó en su persona la prueba testimonial ofrecida por la defensa de los quejosos en la que deponen respecto de la detención que llevaron a cabo, además de ratificar el parte informativo en relación a la detención de los peticionarios de amparo y coinceptados; deposiciones que es posible se tomen en cuenta por provenir de fuente independiente, es decir, desvinculadas de la ratificación del parte informativo ante el ministerio público; pues las declaraciones ante el juez del proceso se emitieron en la etapa de instrucción cumpliendo con la garantía de defensa del inculpado, de acuerdo con la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro “*PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN*”.

Asimismo, también estableció que, contrario a lo que aducen los quejosos, no ocurre lo mismo con el oficio de puesta a disposición suscrito por los elementos aprehensores Jorge Cabrera Rodríguez, José Francisco Morales Parra, Ricardo Treviño Montoya y Juan Alejandro Galván Guajardo, mediante el cual se pone a disposición del ministerio público a los aquí quejosos, en virtud que dicho documento constituye la *notitia criminis*, es decir, el documento por el cual se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que se estiman delictuosos y, por ello, una instrumental de actuaciones que justifica la actuación de la institución ministerial para iniciar la indagatoria correspondiente y que incluso al perfeccionarse por parte de los elementos aprehensores al comparecer a la causa penal a ratificar el parte informativo.

Vicios formales respecto a la demostración del delito y responsabilidad penal. El Tribunal Colegiado determinó que la autoridad responsable infringió lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en razón de que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable fue

omisa en realizar el análisis y valoración de los elementos de prueba existentes en el proceso, para concluir si estaban o no demostrados los elementos constitutivos de los ilícitos materia de condena y la responsabilidad de los quejosos en su comisión; sin que pueda abordar dichos temas de *motu proprio*, dado que su finalidad como tribunal constitucional, es proteger al gobernado frente a los actos de autoridad que violenten sus garantías, siendo entonces, atribuciones de la autoridad responsable el análisis de los temas en comento, al resolver la apelación interpuesta por los inconformes.

Además debe reiterarse que respecto a los delitos de Portación de armas de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales y Portación de arma de fuego sin licencia por los que se sentenció a los quejosos, no se mencionaron los elementos constitutivos de tales injustos penales, y tampoco de qué manera se demostraron estos, pues únicamente concluyó que a través de la prueba circunstancial contemplada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente se demostraron los delitos y la responsabilidad de los quejosos en su comisión, citando incluso las tesis de rubros: “CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.” y “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.” Sin embargo el tribunal revisor de la sentencia de primer grado, en modo alguno mencionó cuales eran los medios de prueba que constituían indicios y de los cuales se podía inferir lógicamente la existencia de los hechos delictivos imputados a los quejosos y la participación de éste en su comisión, que llevaran a demostrar su plena responsabilidad en ellos, ya que después de eso concluyó que los mismos fueron debidamente justipreciados por el juez de primera instancia y a esa consideraciones se remitía. (Foja 173 del toca de apelación.)

De ahí que necesariamente deba concluirse que en la sentencia reclamada, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la debida motivación, que para el dictado de una sentencia condenatoria exige el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para colmar dicho requisito deben señalarse las circunstancias y razones por las que se estima que se demostraron los elementos de los delitos por los que se sentenció al quejoso, más cuando como en el caso se trata de una sentencia condenatoria la cual sólo puede tener lugar después del análisis personal, concienzudo y minucioso, de las constancias de autos, que permitan tener por demostrado de manera fehaciente que se demostraron tanto el delito como la plena responsabilidad de determinada persona en su comisión.

Tortura. Por último en atención a que los quejosos aducen que fueron objeto de tortura por parte de sus aprehensores, el Tribunal Colegiado ordenó dar vista de lo anterior al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para que proceda como en derecho corresponda, lo anterior en los términos de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 561, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2006483, de rubro *“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”*.

III. AGRAVIOS. Los recurrentes expresaron con ese carácter, en esencia, los siguientes:

- El Tribunal Colegiado omitió interpretar los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal de acuerdo con la forma en que se planteó en los conceptos de violación, pues las circunstancias particulares en que se llevaron a cabo las detenciones de los quejosos revelan que no

ajustan a las hipótesis que describen las tesis 1ª. XCII/2015 (10ª) y 1a. XCIV/2015 (10a.), invocadas por el tribunal de amparo, razón por la cual debe declararse la ilegalidad de sus detenciones e ilícito el material probatorio obtenido a raíz de las mismas.

- Refieren que como lo expusieron en sus conceptos de violación, no debe darse valor probatorio al dicho de los agentes captores, porque resulta inverosímil, carente de espontaneidad, emitido por personas sin probidad ni honestidad, cuyo depuesto se contradice entre ellos mismo, tampoco fue robustecido y, por el contrario, fue desvirtuado con las versiones de descargo, así como con diversos elementos de prueba que la fortalecen. Por lo que aseguran que de haberse analizado estos aspectos se les habría otorgado una protección más amplia y no limitarse a conceder el amparo por vicios formales, lo que aseguran implica la violación a la garantía de un recurso efectivo.

- Sostienen que se vulneró en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, dado que en el caso no se demostró que los quejosos tuvieran la posibilidad efectiva de disposición de las armas de fuego, lo que implica vulnerar el artículo 22 constitucional y la aplicación imprecisa de la jurisprudencia de esta Primera Sala.

- Por último, sostienen que tampoco se acredita la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que señala textualmente “cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III el presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble”, pues en el caso, no se demostró que los detenidos formaran parte de un grupo y tampoco que todos

portaran las armas que fueron localizadas en los respectivos vehículos.

CUARTO. Procedencia del asunto. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, debe examinarse si el presente asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

Primera exigencia. Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Segunda exigencia. Adicionalmente, es necesario que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva. Y en todos

los casos, la materia del recurso debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales¹³.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia a los que se ha hecho alusión, dado que en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, existen planteamientos e interpretaciones constitucionales en relación con el derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

Además, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, en atención a que permitirá a esta Primera Sala reiterar su criterio asumido respecto al impacto que tiene una

¹³ Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, página 344, registro IUS 2010016.

denuncia de tortura en el proceso penal, en los términos que se resolvió en el amparo directo en revisión 6564/2015, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, es necesario puntualizar que no será materia de este recurso extraordinario, los planteamientos relativos a la detención de los quejosos, dado que dicho tema fue planteado desde un plano de legalidad y desde ese mismo enfoque fue contestado por el Tribunal Colegiado.

En efecto, en atención con dicho tema planteado por los quejosos en su demanda de amparo, el Tribunal Colegiado advirtió que del contenido de las constancias que obran en autos, particularmente de lo señalado por los elementos aprehensores Jorge Cabrera Rodríguez, José Francisco Morales Parra, Ricardo Treviño Montoya y Juan Alejandro Galván Guajardo, que al tener conocimiento que una persona de nombre *****, coincepado de los aquí quejosos, fue señalado como quien participó en el secuestro de un individuo de nombre *****, y usaba una camioneta marca *****, tipo RAV4, color verde, se montó un operativo de vigilancia en un lugar cercano a su domicilio, a efecto de poder ubicarlo y que el día de la detención se percataron que ese individuo viajaba en compañía de otras personas, - entre ellos ***** aquí quejoso- en la camioneta color verde antes mencionada, por lo que le marcaron el alto a través del altoparlante de la patrulla, y al abordar a las personas que viajaban en el vehículo indicado, se percataron que se pusieron nerviosos, percatándose que en el interior del vehículo, del lado del copiloto traían una arma larga de fuego que son consideradas del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales por lo que procedieron a la detención de dichas personas entre ellas el quejoso *****.

Mientras que ***** fue detenido a bordo de un automóvil cuando, junto con otras personas, portaban armas de fuego una de ellas del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, pues refirieron los elementos captores en el oficio de puesta a disposición, que las personas que viajaban en el vehículo marca *****, tipo RAV4, color verde, en el que fue aprehendido el coinculpado *****, les informaron que el ahora quejoso junto con otros sujetos a horas de la madrugada buscaban a personas para secuestrar por lo que fueron abordados por los elementos policíacos, encontrando en el vehículo en el que viajaban, un arma de la exclusividad indicada y otra de las que para su portación por los particulares se requiere licencia de las autoridades castrenses del país; proceder que estimó correcto al tenor de las tesis 1ª. XCII/2015 (10ª) y 1a. XCIV/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL”* y *“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES”*.

Lo que torna el tema como un aspecto de mera legalidad, el pretender calificar lo correcto o incorrecto de sus argumentos, llevaría a esta Suprema Corte a la necesidad de analizar directamente los medios de prueba, lo que en su caso implicaría un estudio que no corresponde al recurso extraordinario de la revisión en amparo directo.

Además, de las consideraciones apuntadas claramente se advierte que la conclusión de que los quejosos fueron detenidos en flagrancia, el Tribunal Colegiado se fundó en dos criterios emitidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la referidas tesis 1ª. XCII/2015 (10ª) y 1a. XCIV/2015 (10a.). De ahí que los razonamientos del tribunal de amparo, tampoco

pueden considerarse un auténtico estudio de constitucionalidad, respecto del cual proceda el recurso de revisión intentado, porque no implicó una reflexión hermenéutica que desentrañara el alcance de la norma constitucional, sino que se limitó a aplicar criterios emitidos por este Alto Tribunal.

Consideración que es congruente con lo establecido por esta Primera Sala, en la jurisprudencia 63/2010¹⁴, de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. *En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la*

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia constitucional, Tomo XXXII, página 329, registro en el IUS 164023.

sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado”.

Por la misma razón, tampoco será materia de análisis en este recurso lo relativo a la demora en la puesta a disposición de los quejosos ante el Ministerio Público y la vulneración al principio de defensa adecuada, porque como se resumió en el considerando tercero que antecede, el examen que el Tribunal Colegiado realizó en la sentencia recurrida también se limitó a seguir los criterios emitidos por esta Primera Sala.

Ciertamente, el tribunal de amparo concluyó que existió retención prolongada, pues del parte informativo suscrito por los agentes que realizaron la investigación, se observa que cuatro de los imputados fueron detenido a las seis horas y otros tres a las seis horas con veinte minutos del treinta y uno de agosto del dos mil once, respectivamente, y fueron puestos a disposición de diversa autoridad indagadora ese mismo día, no antes de las trece horas con treinta y cinco minutos, por lo que es evidente que transcurrieron más de siete horas desde su detención y el momento en que fueron puestos a disposición del fiscal investigador.

A partir de esa violación de derechos fundamentales, el Tribunal Colegiado decidió **excluir la declaración ministerial rendida por los ahora quejosos**, precisando que la autoridad responsable no debe tomarla en cuenta al examinar la demostración del delito y la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión. Y para respaldar su determinación invocó las tesis CLXXV/2013 (10ª) y

CLXVII/2013 (10ª), de esta Primera Sala, de rubros: *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”* y *“EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA”*.

Asimismo, decidió que las declaraciones ministeriales de los aprehensores Jorge Cabrera Rodríguez, José Francisco Morales Parra, Ricardo Treviño Montoya y Juan Alejandro Galván Guajardo, en las que ratificaron el parte informativo y declararon en relación a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que fueron detenidos los quejosos y coinceptados y llevaron a cabo la localización de las armas afectas a la causa, deben considerarse nulas, en virtud de que se recabaron con violación al derecho de defensa, ya que se recabaron sin que haya estado presente el defensor de los quejosos, con lo cual se vulneró el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, en concordancia con lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 23/2006, de rubro *“DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”*.

QUINTO. Decisión. Como ya se adelantó, la materia de recurso de revisión se circunscribe a evaluar si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado en relación con el derecho fundamental a no ser objeto de tortura, se ajusta o no a la correspondiente doctrina constitucional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado al respecto.

Veamos. En su demanda de amparo, los quejosos señalaron que hubo tortura y malos tratos durante su detención, pues de acuerdo con lo narrado por los diversos procesado y de los dictámenes médicos correspondientes, se advierte que –al menos uno de ellos– presentó signos de lesiones.

En respuesta, el Tribunal Colegiado se limitó a ordenar dar vista de lo anterior al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para que proceda como en derecho corresponda, en atención a la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), de rubro *“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”*.

En ese orden de ideas, procede verificar si el criterio asumido en la resolución recurrida, es o no acorde con el parámetro de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

Así, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2014, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis¹⁵, se sostuvo que las consecuencias y efectos de los actos de tortura que se dicen ha sufrido una persona sometida a un proceso penal, actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que impactan en dos vertientes: **1)** la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso; y, **2)** la configuración del delito de tortura.

¹⁵ Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, contra los emitidos por los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

De esta manera, los inculpados que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada, y en su caso, se esclarezca como delito y se deslinden responsabilidades por su comisión.

También se ha determinado que la prohibición de la tortura, obliga a todas las autoridades del país y no sólo a las que deban investigar y juzgar el caso; y atento al principio *pro persona*, debe considerarse como denuncia de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que se formule sobre ese hecho ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Y cuando una persona ha sido sometida a tortura para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante esa coacción.

Además, se estimó que la omisión del juez de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por los inculpados, constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basaría, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Lo anterior, acorde con las tesis 1ª. CCV/2014 (10ª.) y 1ª. CCVI/2014 (10ª.), emitidas por esta Primera Sala, de rubro **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**¹⁶ y **“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL**

¹⁶ Tesis Aislada 1a. CCV/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2006482, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 561.

PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO”¹⁷.

Asimismo, se puso de relieve el criterio jurisprudencial 10/2016 (10^a.), emitido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 315/2014, en el que se estableció que el inculpado en un proceso penal, por disposición constitucional y convencional, ante la denuncia de haber sido víctima de tortura, cuenta con el derecho fundamental de que la autoridad judicial investigue los actos denunciados.

De modo que, la obligación de investigación constituye una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa del inculpado previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Es decir, al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que se pueden obtener datos o elementos de prueba que posteriormente se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal en contra de la persona identificada como presunta víctima de la tortura; entonces, existe relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo que implica que luego de realizarse la investigación para determinar si se actualizó o no la tortura, y de obtenerse un resultado positivo, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación, al tenor de las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

¹⁷ Tesis Aislada 1a. LIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2008503, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1424.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.

De esta manera, toda omisión de la autoridad judicial de realizar la señalada investigación de manera oficiosa, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos; y consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de actos de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, a fin de corroborar si existió o no dicha transgresión, para los efectos probatorios al momento de dictar la sentencia; es decir, previo a la afectación de derechos del inculpado. Lo que se sustentó en el citado criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala, de rubro **“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE”**¹⁸.

Se precisó que la reposición del procedimiento con motivo de la violación a las leyes que lo rigen, por la omisión de la autoridad judicial de realizar la investigación de los actos de tortura denunciados por el inculpado, debía ordenarse a partir de la diligencia anterior al auto de cierre de instrucción, pues dicha reposición tenía como justificación que se investigaran los actos de tortura alegados para verificar su

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011521, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 894.

existencia, y no la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

Además, porque no existía razón para que se afectara todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de los actos de tortura no se constatará con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y, para el caso de que se acreditara su existencia, los efectos únicamente trascenderían con relación al material probatorio que en su caso sería objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento debía realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción en el sistema penal tradicional.

Lo que se apoyó en el criterio jurisprudencial 11/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala, en la resolución de la citada contradicción de tesis 315/2014, con de rubro ***“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN”***¹⁹.

Sin embargo, se llegó a la convicción de que en determinados casos concretos, no existía necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante una noticia de tortura, para que se realizara una investigación dentro del proceso penal, a fin de determinar si existió la violación y su posible impacto en el proceso penal; pues ello se actualizaba únicamente cuando a consecuencia de la tortura

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011522, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 896.

denunciada, existían declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, porque sólo de esa forma tendría trascendencia en el proceso; y no la habría si el inculpado, a pesar de sostener que fue objeto de tortura, no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, pues entonces no habría repercusión en su contra.

En ese orden de ideas, si existen pruebas que acrediten fehacientemente la intervención del inculpado en los hechos materia del proceso penal, aun ante la abstención de declarar o la negativa de haberlos cometido, el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura, carece de trascendencia en el proceso penal respectivo, pues la denuncia no tiene impacto en el mismo.

En efecto, en la doctrina constitucional desarrollada con relación al tema de la tortura, precisamente en cuanto a las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la correspondiente violación de derechos humanos con impacto en el proceso penal seguido en contra de la víctima de la tortura, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, una prueba obtenida de forma irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o legal, debía ser considerada como inválida; por ello, ninguna prueba que fuera en contra del derecho debía ser admitida, y si pese a ello ya se había desahogado, debía restársele todo valor probatorio.

Así, tratándose de la tortura, en el supuesto de haberse determinado su existencia como violación al derecho humano de debido proceso, se debía excluir todo medio de convicción que se hubiera obtenido directamente de la misma o que derivara de ella. Lo

que comprendía declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

Ello, acorde con la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, donde determinó:

“167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión”.

Lineamientos de los que se aprecia que la reposición del procedimiento que en su caso se ordene con motivo de una denuncia de tortura, tiene por objeto que se verifique, a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de derechos fundamentales; y, de ser así, debe analizarse la forma en que impactan en el proceso penal, a fin de proceder a la exclusión de las declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria que resulten de la aludida violación.

No obstante, partiendo de la base de que los efectos de la prueba ilícita no son ilimitados, se concluyó que en el ámbito del proceso penal, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, impacta única y exclusivamente sobre la confesión que en su caso hubiera rendido el inculpado, o bien, en las declaraciones o

alguna otra clase de información autoincriminatoria. Por tanto, cuando no existe el reconocimiento de los hechos que se imputan, sea por negativa o abstención de declarar; a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la correspondiente denuncia de tortura, al no tener consecuencias procesales, precisamente por no haber confesión que excluir y se advierta que no existen pruebas que deriven directamente de los actos de tortura aducidos.

En lo conducente, se reprodujo como ilustrativa la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. *La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido*

*encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto”.*²⁰

Se destacó que a lo largo de la construcción de la doctrina constitucional desarrollada con relación a la tortura, se ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se determina que se está frente a un caso de tortura, cuando: **(i)** la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; **(ii)** cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, **(iii)** con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Así se determinó en el Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, presentado bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; de la que resultó la tesis de jurisprudencia 1a. LV/2015 (10a.), de rubro **“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”**²¹.

Criterio del que se destacó que la tortura se guiaba necesariamente por un propósito específico, que podía consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tuviera por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

²⁰ Tesis Aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010354, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 993.

²¹ Tesis Aislada: 1a. LV/2015 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2008504, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 1425.

De esta manera, se puso de manifiesto que la confesión de los hechos, si bien no es el único propósito que pudiera buscar la tortura, sí es el más destacado, pues la propia convención invocada le da un trato diferenciado a través la función alternativa “o” que se emplea, a efecto de distinguirla de cualquiera de los otros propósitos genéricos que pudieran actualizarse.

Distinción que no es meramente gramatical o de sintaxis, sino técnica, al hacer referencia específica a un medio de prueba perfectamente identificado; y por ello, permite ubicar a la confesión en el ámbito del derecho procesal penal; diferenciándola así, de cualquier otra circunstancia o propósito que pudiera corresponderle a actos identificables en el contexto genérico de la tortura.

Noción con la que resulta congruente el derecho fundamental a la no autoincriminación, que se consagra en el artículo 20 constitucional, sea anterior o posterior a su reforma de junio de dos mil ocho, y que lleva implícita la idea de que la confesión debe ser rendida, en su caso, de forma libre y espontánea, sin ningún tipo de presión, bajo pena de que carezca de cualquier valor probatorio.

Al respecto, se observó la tesis aislada 1a. I/2016 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro **“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)”**²².

Luego, partiendo de la base que se analiza el derecho fundamental a no ser objeto de tortura, desde su perspectiva de

²² Tesis Aislada 1a. I/2016 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 967

violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal; entonces, fundadamente se concluyó que la existencia de una confesión o alguna otra declaración o información, que se alega obtenida con base en la tortura, en caso de que la denuncia correspondiente resulte verosímil y justificada, esa circunstancia debe llevar necesariamente a la exclusión de la prueba.

Pero en el caso de que se denuncie la tortura y no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información incriminatoria, no habría prueba sobre la que pudiera impactar la correspondiente violación de derechos humanos, aún en el extremo de que llegara a justificarse.

En el entendido que podían existir específicos supuestos en los que se acreditara que existen declaraciones, datos o información que si bien no entran en el contexto de la confesión, pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados como pruebas ilícitas, pues no debía descartarse que en razón de la tortura podían obtenerse la declaración de algún testigo o coimputado, cuyas deposiciones, si bien no constituían una confesión, sí podían incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo correspondiente.

Así, a ningún sentido práctico conduciría el hecho de que, con motivo de la correspondiente denuncia de tortura, se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de realizar la investigación, pues finalmente, aunque se justificara perfectamente la violación de derechos humanos, no habría consecuencias procesales por no haber confesión, declaración o información que excluir. E incluso, reponer el procedimiento únicamente generaría un perjuicio al derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se

consagra como punto cardinal de todo el sistema judicial, en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con lo anterior, esta Primera Sala no se apartó de la doctrina desarrollada sobre el tópico de la tortura y su impacto en el proceso penal; únicamente la modificó para agregar un nuevo requisito que establece ante qué hipótesis se actualiza el deber de las autoridades jurisdiccionales de iniciar una investigación en el marco del proceso legal para hacerse de elementos que permitan determinar la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos humanos; supuesto en el cual, deben apegarse íntegramente a los criterios que esta Suprema Corte ha emitido al respecto.

No se soslayó que la doctrina de esta Primera Sala, alude a que además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma; además, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende, por exclusión, que si dichas declaraciones, datos o información, no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal, de llegar a corroborarse que se encuentran vinculadas con el mismo, entonces, podrían ser consideradas como pruebas ilícitas, pues podrían tratarse de las declaraciones de los testigos o coimputados, las cuales, como se estableció, pueden incidir en el resultado del proceso.

Por tanto, se llegó a la convicción de que por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria; y cuando esa confesión no existe, y del

examen de las circunstancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: ‘ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.’, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del

procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos”.

Conforme a las consideraciones destacadas, se aprecia que el Tribunal Colegiado, al emitir su pronunciamiento con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, no observó los lineamientos a que se contraen los criterios aislados y jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, en los que se establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de primera instancia de obtener pruebas de forma oficiosa respecto de los actos de tortura que denuncien los inculpados haber sufrido –o cuando de ellos se tenga noticias de alguna forma–, desde la perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal.

Es así porque únicamente se concretó a dar vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura que hicieron los quejosos, es decir, no hizo pronunciamiento alguno en relación con el impacto procesal que pudiera haber generado como violación a derechos humanos con efectos dentro del proceso penal, para el caso de que se demostrara la referida violación, ni se pronunció sobre la repercusión en la obtención de pruebas con origen en tal violación, con base en los criterios de la exclusión de la prueba ilícita.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se ajuste a los criterios de esta Sala, en lo atinente al tema de tortura en la vertiente que impone valorar su trascendencia en el proceso penal, en primer lugar, porque en la sentencia recurrida el tribunal de amparo ya anuló la declaración ministerial rendida por los quejosos, tras advertir que hubo demora en su puesta a disposición ante el Ministerio Público y, en segundo lugar, porque los inconformes no confesaron los hechos ilícitos por los cuales fueron sentenciados y tampoco se generó algún otro acto autoincriminación motivados por la violencia que se adujo ejercida en su contra desde su detención hasta que fueron puestos a disposición del fiscal.

Lo anterior, en razón de que de los antecedentes destacados, se aprecia que los quejosos al rendir su declaración ministerial negaron portar las armas que se les aseguraron, respectivamente, asimismo, durante la fase de preinstrucción, los dos quejosos se acogieron a su derecho de no declarar y fue durante la instrucción del proceso, ya ante la presencia del juez, donde sostuvieron una versión distinta a la de cargo, en el sentido de que fueron detenidos en circunstancias distintas a la narrado por su captores.

En ese sentido, desde la óptica de la tortura como violación de derechos fundamentales, a ningún sentido práctico conduciría el hecho que se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de que se realizara la investigación correspondiente a la denuncia de tortura que hizo el quejoso, pues al no existir una confesión expresa de los hechos imputados o alguna otra prueba incriminatoria que derivara de la misma, aun en el extremo de que se llegara a justificar su existencia, no tendría impacto procesal alguno.

En la medida de lo anterior, el proceder asumido en la resolución recurrida, resulta esencialmente compatible con la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución del citado amparo directo en revisión 6564/2015, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Por tanto, lo procedente en derecho es dejar firme la sentencia recurrida con relación a lo resuelto respecto del tema de tortura. Máxime que el Tribunal Colegiado ya atendió a la obligación de dar vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura que hizo el quejoso.

En otro aspecto, los agravios encaminados a controvertir aspectos sobre la valoración de la pruebas de cargo, acreditación de los delitos materia de condena, agravantes y responsabilidad penal de los quejosos en su comisión, se tornan inoperantes dado que se dirigen a controvertir cuestiones de mera legalidad, aunado a que dichos tópicos ni siquiera fueron materia de estudio, pues al advertirse vicios formales en el fallo reclamado, obligó a conceder el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra purgando los vicios de fundamentación y motivación señalados en la ejecutoria de amparo. De ahí que, en congruencia con los efectos de la concesión decretada, como acertadamente lo determinó el Tribunal Colegiado es innecesario ocuparse de los demás conceptos de violación que hicieron valer los quejosos, porque a ningún fin práctico conduciría su estudio si de todos modos la sentencia reclamada habrá de quedar insubsistente, por las razones apuntadas.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, número 1a./J. 56/2007, página setecientos treinta, que literalmente dispone:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.*

En ese orden de ideas, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la resolución recurrida y conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra los actos y autoridades precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5701/2016

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.